



Municipalidad de La Plata

29 JUL. 2005

Registro de Decretos

Folio

Nº 1363

LA PLATA,

Visto el Expediente nro. 4061-17974/03; y

CONSIDERANDO:

Que el señor Alcides Sebastián RENNA mejora fundamentos a los efectos del tratamiento del recurso jerárquico concedido por la Disposición N° 6610/05 de la Dirección General de Gobierno por la que se rechaza el recurso de revocatoria oportunamente incoado; correspondiendo su tratamiento conforme con lo dispuesto por la Ordenanza General 267;

Que sostiene la presentación bajo análisis que el acto atacado contiene vicios que lo tornan ilegítimo y arbitrario por cuanto la potestad revocatoria del municipio no puede ser ejercida respecto a actos que ya han sido notificados a los interesados y han generado derechos adquiridos, pues ello importaría violentar el derecho de propiedad reconocido por el art. 17º de la C.N., sosteniéndose que en tales casos la administración debe requerir la pertinente intervención judicial a través de la acción de lesividad;

Que asimismo se señala que si la revocación se produce por razones de oportunidad importaría una verdadera expropiación, la que debe ser previamente indemnizada; y si lo es por cuestiones de interés público las mismas deben encontrarse fehacientemente acreditadas, considerando el recurrente que en la especie no existe afectación del mismo;

Que aduce que en la especie el Municipio se encuentra actuando a favor de unos pocos comerciantes de la zona que se ven afectados por los bajos precios de los productos que se venden en el comercio integral del presentante y no a favor de los vecinos que se muestran conformes, según la línea argumental del reclamante con el funcionamiento del local. No se observa que el planteamiento efectuado en la presentación en examen difiera ni agregue nuevos elementos a los ya incorporados por el recurrente con anterioridad;

Que por imperio de los arts. 113º y 114º de la Ord. Gral. 267 no se requiere que en cada caso la administración concurra a sede judicial para dejar sin efecto sus propios actos a través del ejercicio de la acción de lesividad. Dichas normas facultan a la administración a revocar sus propios actos, estén o no notificados, si los mismos padecen vicios que los tornan nulos;

Que el recurrente realiza una errónea interpretación de las facultades que asisten a los municipios en el tema, siendo la correcta la que claramente surge de la lectura de la normativa de cita;

Que, sin embargo, la facultad revocatoria empleada en el caso que nos ocupa no encuentra su sustento en las mencionadas normas sino que surge expresamente de la Ord. 7800, la que regula específicamente el tema de las habilitaciones comerciales para cuya correcta interpretación no puede prescindirse de hacer referencia a la verdadera naturaleza de dichas habilitaciones;

Que las mismas constituyen meros permisos o autorizaciones administrativas conferidas respecto a los espacios físicos, locales o inmuebles, en los que habrán de desarrollarse algún tipo de explotación económica, la cual se regirá por las normas específicas que regulen la actividad de que se trate. Para su otorgamiento debe tenerse en cuenta que los peticionantes cumplimenten las prescripciones exigidas al respecto por las normas vigentes de aplicación;

Que las facultades consecuentes que surgen a favor del administrado como consecuencia de su otorgamiento no constituyen derechos absolutos (circunstancia, por otra parte, vedada por el art. 14º de la C.N.) ni generan derechos adquiridos de carácter permanente, quedando supeditada la permanencia de las mismas al **mantenimiento de las circunstancias fácticas y jurídicas que posibilitaron la habilitación, así como de los requisitos exigidos por las normas para su otorgamiento;**

Que de tal modo, en virtud del cumplimiento del poder de policía que asiste a los municipios en tales cuestiones no existe impedimento legal para que constatadas modificaciones



Periodo 2005

Registro de Decretos

Folio N° 1364

en las circunstancias fácticas o jurídicas que motivaran el otorgamiento, o determinado que se haya verificado la desaparición total o parcial de los requisitos exigidos por la norma, o se hayan verificado incumplimientos a las mismas por parte de los titulares, o se encuentre comprometido el interés general, se puede arribar a la revocación o a la caducidad del permiso, facultad que **se encuentra expresamente establecida en la Ordenanza 7800**, la cual atento su carácter de norma general ha de reputarse conocida y de cumplimiento obligatoria a partir de su publicación y que, por otra parte, EN NINGUN MOMENTO RESULTO CUESTIONADA, CONTROVERTIDA O ATACADA EN SU CONSTITUCIONALIDAD por el ahora recurrente, ni en la presentación bajo análisis ni en las anteriores, por lo que corresponde tenerla por consentida;

Que el obrar municipal debe tender siempre al bien común y hacer primar este cuando, en determinadas situaciones, ambos órdenes entran en colisión, pues el interés particular, por más estimable que sea, no puede prevalecer sobre el interés general, tal accionar se encuentra perfectamente amparado tanto por las normas de raigambre constitucional, de la Nación y de la Provincia, cuanto por la propia Ley Orgánica de las Municipalidades;

Que ello no puede generar derecho a reclamación alguna, máxime cuando, como en el presente caso, la actora ataca una resolución administrativa que haya su sustento en el reclamo de comerciantes y vecinos residentes en la zona en la que se encuentra enclavado el comercio en cuestión, quienes denuncian que el mismo provoca un impacto socio económico disvalioso en la misma, reclamo que el Municipio no puede desoir y que ha sido corroborado por los estudios realizados y que da cuenta el informe de impacto socio-económico obrante a fs. 101/103 y por las conclusiones de la comisión de Evaluación de habilitación de Supermercados, que luce agregada a fs. 106;

Que, por otra parte, todo lo concerniente al funcionamiento, radicación y habilitación de comercios constituye una facultad que ha sido delegada de manera exclusiva y excluyente en la administración municipal (arts. 5º, 121º, 122º y 123º C.N., arts. 190º y 192º C.P., art. 27º inc. 1) Ley Orgánica de las Municipalidades), potestad que lleva incitas las facultades de no otorgamiento de los permisos solicitados en tal sentido y aún de su revocación cuando se dan los supuestos aprehendidos por la norma (conf. Ord 7800) si existen causas fundadas para ello, y dentro del principio de razonabilidad que debe imperar en el obrar administrativo;

Que por los fundamentos expuestos, el remedio jerárquico deducido subsidiariamente no puede prosperar;

Por ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Desestímese el recurso jerárquico interpuesto en el expediente nro. 4061-17974/03, por el señor Alcides Sebastián RENNA, contra la Disposición N° 6330/05 de la Dirección General de Gobierno por la que se revoca la habilitación del local ubicado en Avenida 7 N° 1413 e/517bis y 518, por los motivos expuestos en los considerandos del presente.-

ARTICULO 2º.- El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Gobierno.-

ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese, notifíquese, dese al Boletín Municipal y archívese..

Dr. OSCAR ALBERTO MARTINI (h)
Secretario de Gobierno
Municipalidad de La Plata



Dr. JULIO CESAR ALAK
INTENDENTE
MUNICIPALIDAD DE LA PLATA